



10833

**RESOLUCIÓN.**- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/21/15**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes al momento de los hechos denunciados se desempeñaron como [REDACTED] [REDACTED]; todos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día diecinueve de febrero de dos mil quince, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Licenciada **Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de febrero de dos mil quince (fojas 175-176), se **radicó** el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

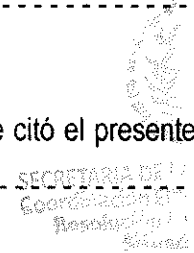
3.- Que con fecha veintiuno de abril de dos mil quince, se emplazó legal y formalmente a los encausados [REDACTED] (fojas 186-195) y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 196-203); de igual forma, con fecha veintisiete de julio de dos mil quince, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 492-497) y con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 509-524); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para



contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las once horas con treinta minutos y a doce horas con treinta minutos del veintinueve de abril de dos mil quince, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 208-209) y [REDACTED] (fojas 401-402); de igual forma, a las diecisiete horas con treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil quince, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (foja 499) y a las quince horas del uno de junio de dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 527-529); haciéndose constar en ellas la comparecencia de los encausados de mérito, quienes durante el desahogo de dichas audiencias y mediante sus respectivos escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndoseles en ese acto de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----



----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustentación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de



10834

Sonora, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 13); quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en cuanto a [REDACTED], con la copia simple de su nombramiento (foja 15), como [REDACTED] de [REDACTED], adscrito a la [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, otorgado por el Contador Público Jesús Luis Celaya Gortari, entonces Director General de dicho Instituto, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez; en cuanto a [REDACTED], con la copia simple de su nombramiento (foja 16), como [REDACTED], adscrito a la [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, otorgado por el Contador Público Jesús Luis Celaya Gortari, entonces Director General de dicho Instituto, de fecha uno de marzo de dos mil siete; así como con la copia simple del Memorándum número 0515/2011 (foja 126), de fecha uno de julio de dos mil once, suscrito por el Ingeniero Sergio A. Bustamante Durazo, en su carácter de Director de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; corroborándose dichas copias simples con la aceptación hecha por el encausado [REDACTED] en su audiencia de ley (foja 499), y con la aceptación hecha por el encausado [REDACTED] en su escrito de contestación de denuncia (fojas 530-536), por lo cual dichas admisiones constituyen confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 284, 285, 318, 319, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Celina del Carmen Merino Esquer**, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 13); quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidores públicos de los denunciados quedó acreditada con las constancias obrantes a fojas 15, 16, 126, 208-209, 401-402, 499 y 530-536.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano,



puede ejercitarla aquel que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Celina del Carmen Merino Esquer**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008,  
Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005,  
Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



10835

- - - Por lo que hace a los diversos encausados [REDACTED] y [REDACTED], esta autoridad estima preciso analizar la situación particular de los mismos, respecto a su relación de trabajo con la Administración Pública. Esta resolutora, advierte que la entonces Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, denunció a [REDACTED] y [REDACTED] bajo el carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, acreditando su denuncia con base a los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado entre el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, y [REDACTED] y [REDACTED] ambos en el periodo del uno de julio de dos mil once al veintisiete de noviembre de dos mil once. Ahora bien, no obstante que obra constancia de la prestación de servicios profesionales que los denunciados [REDACTED] y [REDACTED], facilitaban de manera independiente al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, encuentra insuficientes los referidos medios probatorios, para poder estar en condiciones de establecer el carácter de servidor público que se le atribuye a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de que los contratos que acreditan la relación entre la entidad y los profesionistas apenas citados, establecen obligaciones derivadas de un contrato de Prestación de Servicios Profesionales. -----

- - - En vista de lo anterior, es claro que las partes, establecieron en los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con [REDACTED] en fechas cuatro de julio, dos de agosto, dos de septiembre, tres de octubre y tres de noviembre, todas de dos mil once, (fojas 17-21, 22-26, 27-31, 32-36 y 37-40); y los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con [REDACTED], con fechas seis de junio, cuatro de julio, dos de agosto, dos de septiembre, tres de octubre, tres y cinco de noviembre, todas de dos mil once, (fojas 42-45, 46-49, 50-53, 54-57, 58-61, 62-65 y 66-69), que sería el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora el que regiría la relación entre las partes. Ahora bien, esta Resolutora en aras de respetar los derechos fundamentales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED], considera que no se puede, bajo ninguna circunstancia, dejar de observar lo establecido por el artículo 8 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional* que establece lo siguiente: "Artículo 8º.- *Quedan excluidos del régimen de esta Ley... aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios*". Esta autoridad, si bien es cierto advierte que el precepto anterior se encuentra establecido dentro en una norma de carácter federal, no menos cierto es, que dicho ordenamiento está destinado a la regulación de las condiciones bajo las cuales deben conducirse los trabajadores del Estado o también llamados *servidores públicos*. Puntualizando, al determinarse que el vínculo entre los servidores públicos y alguna dependencia o entidad de la Administración Pública se considera una relación de carácter



laboral que se rige por la Ley Federal del Trabajo y cuyas controversias se ventilan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y, habiéndose destacado que el presente asunto advierte una relación de carácter de prestador de servicios profesionales por honorarios entre el profesionista y la Entidad de la Administración Pública, es que esta Resolutora no se encuentra en condiciones de avalar los Contratos celebrados entre el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, y [REDACTED] y [REDACTED] como documentos que acrediten la calidad de los mismos como servidores públicos pertenecientes a la Administración Pública del Estado, toda vez que la relación que existió durante la vigencia de los citados contratos, no puede considerarse de carácter laboral, ya que las personas que prestan sus servicios en alguna dependencia o institución que estén sujetas al pago de honorarios no son consideradas como trabajadores de la dependencia o institución a la que prestan sus servicios profesionales, porque el trabajo que desempeña el profesional solo cubre necesidades adicionales a las actividades contempladas en la estructura de la dependencia o institución. En virtud de lo anterior, el determinar que los encausados [REDACTED] y [REDACTED], son servidores públicos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, contravendría el clausulado en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que celebraron las partes, al obviar en ellos que la relación entre los contratantes no es laboral; es por ello entonces, que esta autoridad no está en posición de reconocerle a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], el carácter de servidores públicos con el que se le imputan las irregularidades detectadas, pues al no contar con prestaciones de índole laboral que los servidores públicos con ese carácter ostentan, resultaría violatorio a sus derechos fundamentales el sancionarlos, en su caso, por alguna acción u omisión constitutiva de responsabilidad administrativa, pues la vía correcta para demandar el incumplimiento de las obligaciones pactadas, es la pactada en el Contrato origen de la relación de la Prestación de Servicios Profesionales, que no es administrativa o laboral. Lo anterior es así, porque al hacer un análisis respecto a la pugna de derechos que nos ocupa, esta autoridad advierte que, entre los derechos laborales a los que los encausados [REDACTED] y [REDACTED], no tiene acceso debido a la naturaleza de su relación de prestación de Servicios Profesionales con el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE, y aquellos derechos con los que la Entidad se beneficia como fruto de los servicios prestados por el profesionista, esta Resolutora estima que no es posible hablar de una relación de carácter laboral, y, por consecuencia, al no contar con nombramiento que acredite su relación de subordinación con la Administración Pública, tampoco es dable concluir que con su actuar u omitir, los encausados [REDACTED] y [REDACTED], incurrieron en responsabilidad administrativa, por el hecho de no ser *servidores públicos*, decisión derivada de los Contratos base de la Prestación de Servicios Profesionales celebrados por el profesionista con el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa ISIE. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48 y 49 fracción IV y último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - -



10836

- - - Es en virtud de lo anterior, que al quedar establecido que no es dable considerar como servidores públicos a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], por lo plasmado en líneas anteriores, y no ser sujetos de responsabilidad en el servicio público, la consecuencia lógica es decretar la **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, considerando innecesario analizar la denuncia planteada en su contra, con base en lo ya previamente establecido; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-174 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (fojas 616-623), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, medios de prueba, con excepción de las copias simples y confesionales, a los que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; así como lo relativo a las confesionales que son valoradas acorde a lo señalado por el artículo 273 de la codificación en comento, y los documentos privados según lo dispuesto por el diverso numeral 284 de la legislación citada; apreciación que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV, 325, 326, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otro lado, a las diecisiete horas con treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]



██████████ (foja 499) y a las quince horas del uno de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado ██████████ (fojas 527-529); teniéndose que durante el desahogo de dichas audiencias y mediante sus respectivos escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, de los cuales no resulta necesario relacionar atento al sentido de la presente resolución.-----

VI.- Ahora bien, establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, esta autoridad estima procedente analizar a la luz de los medios de prueba relacionados, los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados, a efecto de determinar la existencia o no de responsabilidad, derivada de la conducta que se le imputa, resultando lo siguiente:-----

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince (fojas 175-176), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos (fojas 01-174), presentado por la Licenciada **Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que la denunciante viene señalando que:-----

*"El día 01 de julio de 2011, el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), formalizó acuerdo de voluntades mediante el contrato de obra pública, sobre la base de precios unitarios, correspondiente al número ISIE-TE-11-004 (Anexo 4), con la empresa EDIFICACIONES DOUR, S.A DE C.V, para la Rehabilitación de Planteles de Educación Básica de la Zona Sur del Estado de Sonora, particularmente y entre otras las siguientes:*

*b) "REHABILITACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS REHABILITACIÓN DE TECHOS, SISTEMA ELÉCTRICO, CERCO PERIMETRAL, FACHADA INSTITUCIONAL, PINTURA GENERAL Y AULAS EN ESCUELA PRIMARIA IGNACIO SOTO EN HUATABAMPO, SONORA".*

*Concediéndose un plazo para su ejecución de 150 días, estableciéndose además como fecha de inicio de los trabajos el día 01 de julio de 2011 y como fecha de terminación el día 27 de noviembre de 2011, tal y como se puede apreciar de la cláusula segunda del contrato en mención, fijándose como monto del contrato ISIE-TE-11-004 la cantidad de \$67,043,972.44 (son sesenta y siete millones cuarenta y tres mil novecientos setenta y dos pesos 44/100 M.N.) más IVA para lo cual se utilizaron recursos provenientes de la fuente financiera Estatal Directo (E.D.)."*

- - - Asimismo, señala la denunciante que el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa mediante oficio 0515/2011, el Director de Obras del ISIE, le notificó a ██████████, que había sido designado como ██████████ descrita anteriormente, contenida en el mismo contrato ISIE-TE-11-004. Ofreciendo la denunciante para acreditar las anteriores afirmaciones las pruebas consistentes en: copia simple del contrato ISIE-TE-11-004, celebrado entre el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y la empresa Edificaciones Dour, S.A. de C.V. (fojas 100-123); copia simple del oficio 0515/2011, de fecha uno de julio de dos mil once, mediante el cual el Director de Obras del ISIE, Ingeniero Sergio A. Bustamante Durazo, le notifica al ██████████ ██████████ que en relación al contrato ISIE-TE-11-004, para la realización de la obra b), antes citada, ha sido designado ██████████ (foja 126); teniéndose que, en cuanto a la primera y segunda



10837

de dichas documentales que fueron cotejadas con su original, según se advierte de la diligencia de inspección ocular de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 10457-10461), y que en cuanto a la tercera de ellas se tiene que no fue impugnada ni objetada, sino que al contrario fue reconocido su contenido por el encausado [REDACTED] en su respectiva audiencia de ley (foja 499), por lo cual dicha admisión constituye confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; en ese sentido, dichas documentales adquieren valor probatorio pleno, con las cuales queda plenamente acreditada la celebración del contrato ISIE-TE-11-004 y la designación como [REDACTED] del encausado [REDACTED]. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 284, 285, 299, 300, 301, 302, 318, 319, 324 fracción IV, 325 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- De igual manera, señala la denunciante que la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de sus atribuciones, realizó de manera directa la auditoría a los recursos presupuestales autorizados al ISIE, razón por la cual, mediante oficio número S-0212/2012, de fecha tres de febrero de dos mil doce, le notificó al Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa de la auditoría que se realizaría a las obras que se ejecutaron con recursos del programa de inversión Estatal Directo, ejercicio presupuestal dos mil once (fojas 128-132); señalando de igual manera la denunciante, que con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, se emitió la Cédula de Requerimiento de Documentación, relacionada con la auditoría que nos ocupa (fojas 133-136), y que como resultado de la citada auditoría se determinó la Cédula de Observación número 05, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce (fojas 136-139), por lo que, mediante oficio número S-1712/2012, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce (foja 140), el Secretario de la Contraloría General, le envió al Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el Informe de la Auditoría que nos ocupa (fojas 141-149), el cual contiene los resultados, conclusiones, recomendaciones generales y las observaciones producto de dicha auditoría; y, asimismo, señala la denunciante que mediante oficio número SCOP-750/2012, de fecha diez de diciembre de dos mil doce (foja 151), el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, solicitó el apoyo a la Dirección General de Información e Integración, ambas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para efectos de que realizara las investigaciones necesarias para determinar si las conductas de los servidores públicos, relacionadas con las Cédulas de Observaciones y documentación anexa a las mismas, contravienen disposiciones jurídicas que les puedan generar responsabilidades administrativas. Ofreciendo la denunciante para acreditar las anteriores afirmaciones las pruebas consistentes en copias certificadas de: oficio número S-0212/2012 (fojas 128-132, Cédula de Requerimiento de Documentación (fojas 133-136), Cédula de Observación número 05 (fojas 136-139), oficio número S-1712/2012 (foja 140), Informe de la Auditoría número S-0212/2012 (fojas 141-149) y el oficio número SCOP-750/2012 (foja 151), con las cuales queda plenamente acreditada la verificación, desarrollo y resultados de la auditoría S-0212/2012. La



valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Precizando a continuación la denunciante las irregularidades detectadas en la auditoría que nos ocupa:-----

**PRECISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS**

*Con motivo de la Auditoría 0212/2012 el personal auditado de la Secretaría de la Contraloría General, mediante Cédula de Requerimiento de Documentación de fecha 21 de febrero de 2012 (Anexo 05), le requirió información al instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, y al momento de la Inspección documental de los expedientes unitarios de las obras mencionadas anteriormente, se encontró que no fueron proporcionados por los responsables por parte de la Ejecutora, los documentos descritos en el anexo 1 de la Cédula de Observaciones número 05 y que son los siguientes:*

*Con respecto a la obra 2 b) denominada "REHABILITACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS, REHABILITACIÓN DE TECHOS, SISTEMA ELÉCTRICO, CERCO PERIMETRAL, FACHADA INSTITUCIONAL, PINTURA EN GENERAL DE AULAS EN PRIMARIA IGNACIO SOTO EN HUATABAMPO, SONORA"-*

- *Informes periódicos por parte de la supervisión externa*
- *Pruebas de Laboratorio de concreto y compactación de terracerías*
- *Notas de bitácora de la estimación 1*

--- Por otro lado, del escrito de denuncia se desprende que el denunciante viene atribuyendo de manera específica a cada uno de los encausados [REDACTED] y [REDACTED], su participación en los hechos denunciados y el incumplimiento de diversas disposiciones normativas, las cuales a continuación se especifican:----

--- **A)** En este orden, se realizará el estudio respecto de la responsabilidad imputada al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del ISIE, y [REDACTED] 2 b), denominada "REHABILITACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS, REHABILITACIÓN DE TECHOS, SISTEMA ELÉCTRICO, CERCO PERIMETRAL, FACHADA INSTITUCIONAL, PINTURA EN GENERAL DE AULAS EN PRIMARIA IGNACIO SOTO EN HUATABAMPO, SONORA", del contrato ISIE-TE-11-004, la cual consistió, según las apreciaciones de la denunciante, en la omisión en la supervisión, vigilancia y revisión los trabajos contratados, garantizando con ello que la documentación necesaria para la ejecución de los mismos fuese recabada y plenamente integrada a su respectivo expediente unitario, ya que al haberse detectado incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación de la Auditoría S-0212/2012 realizada al contrato en comento y al advertirse que la documentación requerida a la Entidad, específicamente aquella consistente en los informes periódicos por parte de la supervisión externa, pruebas de Laboratorio de Concreto y Compactación en terracerías y las notas de bitácora de la estimación 1, todos de la obra en comento, mediante Cédula de Requerimiento número uno, de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, al cierre de la auditoría, no se presentó y no se integró en el expediente unitario, la denunciante concluye que indiscutiblemente el encausado no cumplió a



10839

cabalidad con las obligaciones sujetas a su cargo contenidas en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato de Obra Pública ISIE-TE-11-004; así como en los artículos 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 120 fracción XII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; y 63 fracciones I, II, III, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

- - - Ahora bien, en concepto de esta resolutoria, resulta improcedente realizar un análisis de la conducta denunciada, en virtud de que se advierte que la denuncia de mérito fue radicada transcurrido en exceso el término de tres años, computado a partir de la fecha en que el encausado desplegó la conducta reprochada. Lo anterior, teniéndose que el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla la figura de la prescripción en los siguientes términos - - - - -

*Artículo 91. La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:*

*I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado;*

*y*

*II. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.*

*En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

- - - Del numeral transcrito se advierte que el supuesto que se actualiza en el presente procedimiento es el de la fracción II del artículo 91 antes transcrito, toda vez que la conducta irregular atribuida encuadra en "los demás casos prescribirán en tres años", por virtud de que la conducta denunciada no implica un beneficio obtenido o daño causado menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, por lo que atendiendo también a lo dispuesto por dicho artículo, el término para que opere la prescripción de las sanciones, antes de iniciar el procedimiento administrativo por responsabilidad, iniciará a partir del día siguiente a aquél en que hubiera incurrido en responsabilidad el servidor público a quien se impute, y que dicho término se verá interrumpido al iniciarse el procedimiento aludido, es decir con el auto de radicación.- - - - -

- - - Luego entonces, la conducta imputada a [REDACTED], consistió en la omisión en la supervisión, vigilancia y revisión los trabajos de la obra 2 b), denominada "REHABILITACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS, REHABILITACIÓN DE TECHOS, SISTEMA ELÉCTRICO, CERCO PERIMETRAL, FACHADA INSTITUCIONAL, PINTURA EN GENERAL DE AULAS EN PRIMARIA IGNACIO SOTO EN HUATABAMPO, SONORA", del contrato ISIE-TE-11-004, del contrato ISIE-TE-11-004, garantizando con ello que la documentación necesaria para la ejecución de los mismos fuese recabada y plenamente integrada a su respectivo expediente unitario, de las cuales, en la Auditoría S-0212/2012, se determinó el incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte de la entidad, específicamente aquella documentación consistente en los informes periódicos por parte de la supervisión externa, pruebas de Laboratorio



de Concreto y Compactación en terracerías y las notas de bitácora de la estimación 1, todos de la obra en comento.-----

--- A efecto de acreditar tales hechos, la autoridad denunciante ofreció como medio de convicción la copia simple del contrato ISIE-TE-11-004, celebrado entre el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y la empresa Edificaciones Dour, S.A. de C.V. (fojas 100-123), así como copia certificada de la Cédula de Observación número 05 (fojas 136-139); por lo que de dichas documentales se advierte que el hecho imputado a [REDACTED], consistió en la omisión en la supervisión, vigilancia y revisión los trabajos de la obra 2 b), del contrato ISIE-TE-11-004, garantizando con ello que la documentación necesaria para la ejecución de los mismos fuese recabada y plenamente integrada a su respectivo expediente unitario, específicamente aquella documentación consistente en los informes periódicos por parte de la supervisión externa, pruebas de Laboratorio de Concreto y Compactación en terracerías y las notas de bitácora de la estimación 1, todos de la obra en comento; teniéndose que dicho incumplimiento presunta y necesariamente debió acontecer dentro del período de ejecución de los trabajos de la obra referida, siendo en el caso específico, un plazo de ciento cincuenta días naturales, según lo establece la Cláusula Tercera del contrato ISIE-TE-11-004 (fojas 100-123), contados a partir del uno de julio de dos mil once al veintisiete de noviembre de dos mil once.-----

--- En esa medida, si la conducta imputada al encausado consiste en la omisión de supervisar, vigilar y revisar los trabajos de la obra 2 b), del contrato ISIE-TE-11-004, garantizando con ello que la documentación necesaria para la ejecución de los mismos fuese recabada y plenamente integrada a su respectivo expediente unitario, específicamente aquella documentación consistente en los informes periódicos por parte de la supervisión externa, pruebas de Laboratorio de Concreto y Compactación en terracerías y las notas de bitácora de la estimación 1, todos de la obra en comento; lo que en concepto de la denunciante no realizó, es evidente que la ejecución de la conducta señalada es continua y ésta cesó cuando concluyó el plazo de ejecución de los trabajos de las obras del contrato ISIE-TE-11-004 (fojas 100-123), es decir, el veintisiete de noviembre de dos mil once, en términos de lo dispuesto por la segunda fracción del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Entonces, sobre la premisa establecida en el párrafo precedente y conforme las pruebas aportadas por la denunciante, resulta válido establecer que la conducta imputada cesó el veintisiete de noviembre de dos mil once, pues de la Cláusula Tercera del contrato ISIE-TE-11-004 (fojas 100-123), se advierte que el plazo de ejecución de los trabajos de la obra 2 b), concluyó en dicha fecha, y en razón de las funciones conferidas a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del ISIE, y [REDACTED] b), del contrato ISIE-TE-11-004, le corresponde de acuerdo a la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato de Obra Pública ISIE-TE-11-004; y al artículo 120 fracción XII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, entre otras funciones, las de supervisión, vigilancia y revisión de los trabajos de las obras.-----



10840

- - - Por tanto, el término para que no operara la prescripción transcurrió del veintisiete de noviembre de dos mil once al veintiséis de noviembre de dos mil catorce.-----

- - - Ahora bien, conforme a la fecha en que se dictó el auto de radicación del expediente administrativo que nos ocupa, que obra a fojas 175-176 del presente proceso, se advierte que hasta el veintitrés de febrero de dos mil quince, se radicó por el Licenciado Carlos Enrique Coronado Flores, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.-----

- - - Lo expuesto revela que la denuncia formulada se radicó dos meses y veintiséis días después de la fecha en la que había operado la prescripción de la sanción en términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues evidente resulta que a esa fecha no se había iniciado el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa a que alude el citado numeral, y considerando que se dio inicio al procedimiento que se resuelve el día veintitrés de febrero de dos mil quince (fojas 175-176), y conforme a la norma es en ese momento se interrumpió la prescripción, en consecuencia, resulta evidente que transcurrió el término de tres años para que la autoridad esté en aptitud legal de imponer sanciones, de conformidad con lo que establece el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece el artículo 78 fracción I de la referida Ley de Responsabilidades antes citada, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de la materia anteriormente transcrito.-----

- - - En la presente resolución que pone fin a la instrucción del presente procedimiento, es menester tener en consideración que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la figura de la **prescripción** es la extinción, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los servidores públicos que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en este caso en ejercicio de las funciones que ejercieron dentro de la Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.-----

- - - Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarles a los servidores públicos certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudieran incurrir sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras. Lo anterior encuentra



sustento, en la Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308; tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:- -

**“PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE).** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.”

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES.** El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.”

**PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).** Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

- - - Cabe precisar, que de las probanzas exhibidas por la autoridad denunciante, no se advierte que la conducta reprochada al encausado se haya actualizado con fecha posterior a la señalada, pues si bien obra constancia de que con posterioridad se realizaron observaciones derivadas de la auditoría



10841

practicada a la obra contenida en el contrato ISIE-TE-11-004, las mismas no constituyen la conducta denunciada, ni revelan dato diverso a los ya precisados.-----

- - - B) Por último, se realiza el estudio respecto de la responsabilidad imputada al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED], la cual consistió, según las apreciaciones de la denunciante, entre otros en la omisión en la supervisión el desempeño de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del ISIE, y [REDACTED] b), del contrato ISIE-TE-11-004; puesto que derivado de la Auditoría S-0212/2012 realizada a los contratos en comento, se detectaron incumplimientos a los requerimientos de información y/o documentación, específicamente, aquella consistente en los informes periódicos por parte de la supervisión externa, pruebas de Laboratorio de Concreto y Compactación en terracerías y las notas de bitácora de la estimación 1; por lo que la denunciante concluye que indiscutiblemente el encausado no cumplió a cabalidad con las obligaciones sujetas a su cargo contenidas en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; el punto 6 del apartado 1.2.1 de las funciones del puesto de la [REDACTED] del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; y el artículo 63 fracciones I, II, III, VIII, XXVI y XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En relación a dicho encausado, operan en identidad de circunstancias las consideraciones expresadas respecto del diverso encausado [REDACTED] toda vez que de autos no se advierte que [REDACTED] haya desplegado la conducta imputada con posterioridad al **veintisiete de noviembre de dos mil once**, por lo que el **veintiséis de noviembre de dos mil catorce**, es la fecha en que operó la prescripción de la sanción de la conducta imputada en favor del primero de los nombrados, y por lo tanto, a favor del último de los mencionados.-----

- - - Bien, conforme a la narrativa de los hechos plasmados por la autoridad denunciante, resulta evidente que para que [REDACTED] estuviera en aptitud de revisar el trabajo desempeñado por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del ISIE, y [REDACTED] b), del contrato ISIE-TE-11-004; tuvo que, previamente, haberse ejecutado aquellas conductas por las cuales se denunció al coencausado antes mencionados, mismas conductas que consistieron en la omisión de supervisar, vigilar y revisar los trabajos de las obras del contrato ISIE-TE-11-004, garantizando con ello que la documentación necesaria para la ejecución de los mismos fuese recabada y plenamente integrada a su respectivo expediente unitario, y las cuales necesariamente debieron acontecer dentro del plazo de ejecución de las obras mencionadas, mismo que fenecía el **veintisiete de noviembre de dos mil once**; en ese sentido, la conducta imputada al encausado [REDACTED], conforme al modo ordinario de acontecer los hechos, debió ocurrir de igual forma dentro del plazo de ejecución de las obras del contrato ISIE-TE-11-004, y en esa medida, si respecto la conducta última desplegada por el diverso encausado [REDACTED], ha operado la prescripción por haber



transcurrido más de tres años antes de que se presentara la denuncia relativa, por simple lógica y consecuencia, es de advertir que también corrió dicho término por la conducta atribuida a

-----

--- Lo antes expuesto cobra especial relevancia, si se toma en consideración que en autos no obra dato de prueba alguno que revele que [REDACTED], posterior al veintisiete de noviembre de dos mil once, continuó desplegando la conducta que la autoridad denunciante le imputa.-----

--- Por lo expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado prescripción de la posible sanción aplicable a los encausados. Encuentra apoyo lo anterior por su contenido, en la Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, con Registro: 203343, Tesis: VI.2o. J/40, página 336, que a continuación se transcribe:-----

***PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.*

--- Al haber determinado que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], y [REDACTED], por actualizarse en su favor el supuesto establecido en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----



10842

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Por otra parte, en virtud de que los encausados [REDACTED] y [REDACTED], no pueden ser considerados servidores públicos, se decreta la **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; lo anterior, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de la presente resolución.-----



**TERCERO.-** No es dable sancionar a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al actualizarse a su favor, el supuesto de prescripción establecido en el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos; al encausado [REDACTED], mediante Tabla de Avisos que se lleva en las oficinas de esta Coordinación, y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----




**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/21/15**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.---**DAMOS FE.-**

  
  
**SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL**  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

  
**LIC. FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA.**

**LISTA.-** Con fecha 02 de agosto de 2021, se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.--- **CONSTE.-**